

LEY N° 2938

**Ferrocarriles: quedan sujetas
las empresas
á la vigilancia
de las autoridades,
al cumplimiento de las
disposiciones de las leyes
y á los reglamentos
respectivos**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.°—Todas las empresas de ferrocarriles existentes y que en adelante se establezcan en el territorio de la República están sujetas á la vigilancia de las autoridades, al cumplimiento de las disposiciones de las leyes y á los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida en uso de sus atribuciones

Artículo 2.°—Las referidas empresas están obligadas á mantener el tráfico de sus ferrocarriles en condiciones que no entrañen peligro para la seguridad de los pasajeros y de la carga y á conservar en buen estado el material rodante necesario para atender tanto al servicio de las personas como al transporte de los objetos ó mercaderías.

Artículo 3.°—El Poder Ejecutivo fijará las condiciones de seguridad que deben tener las líneas y el material rodante, y el plazo y forma en que las empresas han de efectuar el transporte de pasajeros y de carga.

Artículo 4.°—Las empresas de ferrocarriles están obligadas á realizar su servicio en absoluta igualdad de condiciones respecto de todos los que lo soliciten. No podrán hacer concesiones, descuentos ó reducciones en sus tarifas á determinadas empresas ó particulares sin aprobación previa y expresa del Poder Ejecutivo, el que no la otorgará cuando los referidos descuentos, concesiones ó reducciones puedan perjudicar á otras empresas ó comerciantes que se encuentren en condiciones análogas á las que se pretenda favorecer. Concedida una rebaja las empresas deben extender sus efectos á todos los que la solicitaren.

A los infractores de este artículo se les impondrá como pena una multa equivalente al doble del valor fijado en las tarifas para los trasportes en general, en la primera vez; al triple en la segunda y así sucesivamente. Las multas anteriores serán impuestas por el Poder Ejecutivo, el que queda exceptuado de los efectos de esta disposición.

Artículo 5.°—Las empresas ferroviarias presentarán todos los datos que les fueren pedidos por el Poder Ejecutivo, con el objeto de comprobar que no han hecho las concesiones, descuentos ó reducciones á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.°—Las empresas ferroviarias no podrán suspender su tráfico ó las rebajas concedidas en sus tarifas, sin autorización del Poder Ejecutivo, quien la concederá ó no en vista de las condiciones financieras de las empresas. Concedida la autorización las empresas darán el aviso anticipado que el Poder Ejecutivo señalará en sus reglamentos.

En el caso de suspensión del tráfico, el Poder Ejecutivo podrá tomar desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de las empresas.

En el término de un año deberán estas justificar que cuentan con los recursos suficientes para continuar la explotación; y tendrán la facultad de ceder el negocio á otra persona ó entidad previa autorización especial del Poder Ejecutivo.

Si el tráfico no pudiera continuar aún realizada la transferencia, se procederá conforme al artículo 950 del Código de Comercio.

Artículo 7.°—El Poder Ejecutivo nombrará para cada ferrocarril en explotación destinado al servicio público, un ingeniero que se encargue de su inspección y vigilancia en la parte técnica. Un solo ingeniero podrá desempeñar varias inspecciones.

Artículo 8.°—Los inspectores velarán por el estricto cumplimiento de esta ley, del reglamento de ferrocarriles y de las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º—Los inspectores tendrán un haber mensual de treinta á cincuenta libras, á juicio del Poder Ejecutivo, según la importancia de las líneas en que ejercen sus funciones.

Artículo 10.º—En las concesiones que el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades, otorgue para la construcción de ferrocarriles, establecerá las bases sobre la clasificación de la carga, las tarifas que permitan el desarrollo comercial y económico de la región y la estipulación de que dichas tarifas serán revisables cada cinco años.

Artículo 11.º—Las empresas que infrinjan las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la presente ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, indemnizarán á los pasajeros ó dueños de carga por los daños y perjuicios que les ocasionen, y pagarán al Poder Ejecutivo las multas que éste impondrá de diez á dos mil libras según la gravedad de la infracción.

Artículo 12.º—Las empresas de transporte podrán en cualquier tiempo reducir sus tarifas en la forma que crean conveniente, comunicando el hecho al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo.

Artículo 13.º—Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación un ferrocarril, y después de cada quinquenio, se procederá á la revisión de las tarifas de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y las Empresas.

Si el Poder Ejecutivo creyera necesario rebajar las tarifas sin perjuicio de los intereses de las empresas y éstas no conviniesen en la reducción, podrán llevarse á cabo las rebajas mediante la expedición de una ley que garantice á las empresas los productos totales del último año y además el aumento medio en el último quinquenio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente
el Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente

Miguel D. Gonzáles, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO

M. A. Vinelli.